

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá D.C.,

25 OCT. 2021

REFERENCIA: 2017-0040500  
PROCESO: EJECUTIVO a continuación del verbal  
DEMANDANTE: SANDRA ERIKA PERALTA ARIZMENDI  
DEMANDADA: CARMEN PATRICIA PERALTA ARISMENDI.

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado de la demandada contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro, previo los siguientes:

### 2. ANTECEDENTES

Aduce el apoderado que la demandada que la parte actora no cumplió con la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, conforme el artículo 90 y 306 del C.G.P.

Agrega que de conformidad con el artículo 597 numeral 6º del C.G.P., la demanda no fue presentada dentro de los 30 días siguientes por lo que solicita se acate lo previsto en el artículo antes mencionado.

Indica que el artículo 78 del C.G.P. numeral 14 exige que es un deber del apoderado de la demandante enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado un correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiénola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

En el caso que ocupa la atención del despacho, de entrada se advierte que no le asiste razón al recurrente, en la medida que, el artículo 306 del Código General del proceso, cuando indica que la solicitud de la ejecución se debe presentar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es con el fin de que la notificación a la parte ejecutada se realice por estado.

No obstante si no se hace dicha petición dentro del término antes señalado el mandamiento de pago se debe notificar personalmente, situación que se dio dentro del presente asunto, toda vez que a folio 144 obra el acta de notificación personal al abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca de acuerdo a las facultades conferidas por la poderdante; así mismo se observa que a folio 162 aparece la constancia con fecha 30 de junio de 2021, en donde el asistente judicial de este Juzgado le remitió copia de los traslados de la demanda.

Ahora bien, respecto al levantamiento de la medida cautelar por no haberse elevado la solicitud de la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no es de recibo de este estrado judicial, toda vez que el parágrafo del artículo 597 dispone cuales son los eventos en que se puede levantar el embargo y secuestro, dentro de los cuales no se encuentra el numeral 6 de dicha norma la inscripción de la demanda.

Colofón de lo referido en párrafos precedentes, no se accederá a las súplicas del recurrente, por lo cual se mantiene incólume el proveído de fecha 6 de septiembre de 2021, por encontrarse el mismo ajustado a derecho.

Respecto al recurso de apelación este se niega por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia

### DECISIÓN

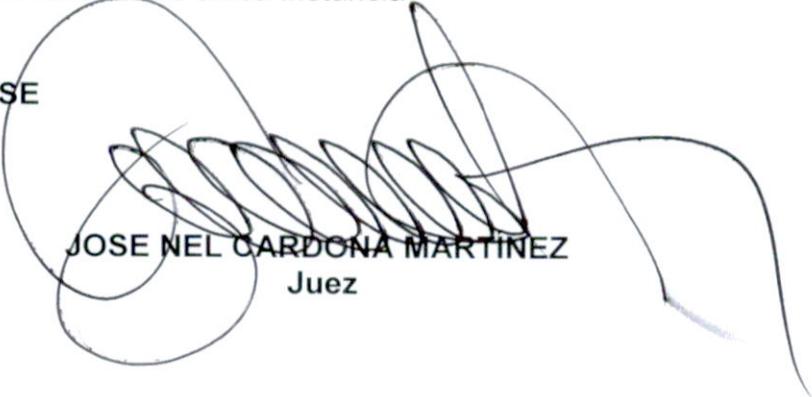
Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia

NOTIFÍQUESE

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del \_\_\_\_\_  
fijado en la página web de la Rama Judicial a las  
8:00 A.M

26 OCT. 2021

LIZETH ZIPA PAEZ  
Secretario